



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 035

Audiencia número: 459

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA LEONOR DIAZ Y OTRA
DDO: FONDO NACIONAL DE FERROCARRILES
DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 760013105-018-2017-00573-01**

AUTO N° 196

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario promovido por MARIA LEONOR DIAZ, integrada en litis: LEIDY VANESSA MORA DIAZ contra EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, emite la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, en la que decide, entre otras:

- Declarar parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2017 en favor de Leidy Vanesa Mora.



- Declarar que el señor Henry Mora Valencia, fue beneficiario en vida de la pensión de jubilación restringida causada el 30 de noviembre de 1991 en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1848 de 1969 reglamentario del Decreto 3135 de 1968, a razón de 14 mesadas al año.
- Declara que la pensión de jubilación restringida que causó en vida el señor Henry Mora Valencia ascendía para el 13 de noviembre de 2013 al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, \$589.500.
- Condena a la demandada reconocer y pagar a la señora MARÍA LEONOR DÍAZ, la sustitución pensional de carácter vitalicio en condición de compañera permanente del señor HENRY MORA VALENCIA, desde el 13 de noviembre de 2013, en cuantía equivalente al 50% de \$589.500. A partir del 12 de febrero de 2017 la sustitución pensional lo será en un 100%, esto es, \$737.717. Cuyo retroactivo global liquidado al 31 de diciembre de 2021 fue de \$71.475.667. Aclarando que a la hija del causan LEIDY VANESSA MORA DIAZ le corresponde las mesadas causadas entre el 13 de noviembre de 2013 y el 11 de febrero de 2017 por valor de \$14.610.092 y a la señora MARIA LEONOR DIAZ le corresponde las mesadas entre el 12 de febrero de 2017 y el 31 de diciembre de 2021 por valor de \$56.865.575. E intereses moratorios a partir del 16 de junio de 2014.

Correspondió a esta instancia resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de proveído de primera instancia, emitiéndose la sentencia número 369 del 30 de septiembre de 2022, en la que se decide:

“PRIMERO. - REVOCAR el numeral Primero de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar, DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO. (..)



TERCERO. - MODIFICAR los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los que quedarán así:

- a) **CONDENAR** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a LEIDY VANESA MORA DIAZ, en calidad de hija del causante, señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, en el 50% del valor de la mesada. Retroactivo que corresponde a la suma de **\$29.788.988.10**, en el que están incluidas las dos mesadas adicionales
- b) **CONDENAR** al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a MARIA LEONOR DIAZ, en calidad de compañera permanente que lo fue del señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 en el 50% del valor de la mesada, hasta el 10 de febrero de 2017 y de ahí en adelante le corresponde el 100% de la mesada pensional. Retroactivo que se liquida al 30 de septiembre de 2022, por valor de **\$96.697.612**. debiendo seguir cancelando a la señora MARIA LEONOR DIAZ a partir de octubre de 2022 la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.”

El juzgado de origen remite nuevamente el proceso a esta instancia a fin de que se aclare el valor del retroactivo pensional, porque no se ha asignado el 50% a cada beneficiaria del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, sino el 100%.

CONSIDERACIONES



El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Ante el escrito enviado por el juzgado de origen, procede la Sala a hacer la revisión de las operaciones matemáticas, tendientes a aclarar el valor del retroactivo pensional. Para ello, retomamos que la pensión de jubilación restringida a favor del señor Henry Mora Valencia era equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, que se causa al momento de su deceso, 13 de noviembre de 2013, pero generada al momento del despido, año 1991. Que como beneficiarias se reconoció a su hija LEIDY VANESSA MORA DIAZ, que para esa fecha era menor de edad al haber nació el 11 de febrero de 1999 tal como se desprende del registro civil de nacimiento 26443826 y a favor de su compañera permanente: María Leonor Díaz.

Se hace las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	LEYDY VANESSA MORA HIJA 50%	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	589500	294.750,00	2,6	766.350,00
2014	616.000,00	308.000,00	14	4.312.000,00
2015	644.350,00	322.175,00	14	4.510.450,00
2016				



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA LEONOR DIAZ Y OTRA
Vs/. FONDO PASIVO DE
FERROCARRILES NAL. DE COL.
RAD:76001-31-05-018-2017-00573-01

	689.454,00	344.727,00	14	4.826.178,00
2017	737.717,00	368.858,50	1,3	479.516,05
TOTAL				14.894.494,05

De acuerdo con las operaciones aritméticas a favor de LEIDY VANESSA MORA DIAZ, corresponde por retroactivo pensional causado del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017 la suma de \$14.894.494.05 y no **\$29.788.988.10**, como se señalado en la sentencia de segunda instancia.

En relación con la compañera permanente María Leonor Díaz, hacemos las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	COMPAÑERA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2013	589.500,00	294.750,00	2,6	766.350,00
2014	616.000,00	308.000,00	14	4.312.000,00
2015	644.350,00	322.175,00	14	4.510.450,00
2016	689.454,00	344.727,00	14	4.826.178,00
2017	737.717,00	368.858,50	1,3	479.516,05
2017	737.717,00		12,7	9.369.005,90
2018	781.242,00		14	10.937.388,00
2019	828.116,00		14	11.593.624,00
2020	877.803,00		14	12.289.242,00
2021	908.526,00		14	12.719.364,00
2022	1.000.000,00		10,00	10.000.000,00
TOTAL				81.803.117,95

A la señora María Leonor Díaz le corresponde del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017 el 50% de la mesada pensional y del 11 de febrero de 2017 en adelante, le corresponde el 100%, lo que arroja un retroactivo de \$81.803.117.95, cuando en la sentencia de segunda instancia se fijo un retroactivo liquidado al *30 de septiembre de 2022*, por valor de **\$96.697.612**.



De acuerdo con la revisión del retroactivo pensional conlleva a corregir la sentencia número 369 del 30 de septiembre de 2022, emitida por esta Sala, atendiendo el artículo 286 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia número 369 emitida el día 30 de septiembre de 2022, la cual quedará así:

*“**TERCERO. - MODIFICAR** los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia número 011 del 24 de enero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los que quedarán así:*

a) *CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a LEIDY VANESA MORA DIAZ, en calidad de hija del causante, señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de 2013 al 10 de febrero de 2017, en el 50% del valor de la mesada. Retroactivo que corresponde a la suma de **\$14.894.494.05**, en el que están incluidas las dos mesadas adicionales*

b) *CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a reconocer y pagar a MARIA LEONOR DIAZ, en calidad de compañera permanente que lo fue del señor HENRY MORA VALENCIA, la sustitución de la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de noviembre de*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA LEONOR DIAZ Y OTRA
Vs/. FONDO PASIVO DE
FERROCARRILES NAL. DE COL.
RAD:76001-31-05-018-2017-00573-01

*2013 en el 50% del valor de la mesada, hasta el 10 de febrero de 2017 y de ahí en adelante le corresponde el 100% de la mesada pensional. Retroactivo que se liquida al 30 de septiembre de 2022, por valor de **\$81.803.117.95** debiendo seguir cancelando a la señora MARIA LEONOR DIAZ a partir de octubre de 2022 la mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.*

SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las partes a través de la Secretaría de esta Corporación por AVISO, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y al Juzgado de conocimiento a través de su correo institucional.

TERCERO: Devolver el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2017-00573-01